

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 795

7 de marzo de 2022

Presentado por la señora González Arroyo

*Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal*

#### LEY

Para derogar el Artículo 3020.07A de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a fin de eliminar el arbitrio adicional del 2015 sobre petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos; y otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de junio de 2013 se aprobaron varias enmiendas a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, entre ellas aquella conducentes a aumentar el pago de arbitrios sobre la gasolina y sus derivados. Véase, Artículo 3020.07, Ley 1, *supra*. Posteriormente, en un momento históricamente difícil para Puerto Rico, ante el desplome de los mercados y la inminente degradación del crédito del Estado Libre Asociado, se aprobó un segundo aumento al crudo, sus derivados y cualquier otra mezcla de hidrocarburos. Esa enmienda, impuesta mediante la Ley 1-2015 al Código de Rentas Internas creó una nueva Sección 3020.07A en ese Código. La Exposición de Motivos de la Ley 1-2015, declaraba: “Resulta indispensable que el nuevo arbitrio aquí contemplado se viabilice una vez se adopte el Nuevo Sistema Contributivo que incluya en sus pilares el desarrollo agresivo de los

sectores productivos del país, de forma que a la par que identificamos nuevas fuentes de ingresos para que el aparato gubernamental pueda seguir operando y proveyendo sus servicios dentro de un marco de renovación y reorganización, también se compense a estos sectores que son los que por años vienen contribuyendo al País”. Así las cosas, en la medida que una emisión de los bonos o pagarés de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura se completara antes de la aprobación de la reforma contributiva, cualquier modificación a las medidas impositivas que establecía la nueva legislación deberá cumplir con los requisitos para sustituir o alterar los impuestos gravados para el pago de dichos bonos o pagarés y los requisitos contractuales que serían detallados en los documentos relacionados a dicha emisión, todos los cuales debían dirigirse para asegurar la calidad de la fuente de repago de dichos bonos o pagarés y a proteger los intereses de los tenedores de dichos bonos o pagarés. Véase, Exposición de Motivos, 2015 LPR 1.

En el contexto anterior, cuando en 2015 entró en vigor el segundo alza sobre el crudo –con un aumento sobre el impuesto previo de 2013, hasta subir de \$9.25 a \$15.50 por barril de crudo– la expectativa era generar ingresos para un préstamo de \$2,900 millones a través de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI). El dinero pagaría una deuda de casi \$2,000 millones de la ACT con el Banco Gubernamental de Fomento (BGF). Sin embargo, ese propósito nunca se materializó. El Banco Gubernamental de Fomento desapareció en un proceso altamente turbulento, en el cual los municipios fueron los más afectados, y la Autoridad de Carreteras y Transportación se encuentra en un proceso de quiebra al amparo de PROMESA.

Actualmente el precio del crudo ha aumentado estrepitosamente debido a conflictos geopolíticos que afectan el mercado del crudo y el gas licuado, por lo que nuestra ciudadanía estará pagando ese aumento sumado a los impuestos que se aprobaron en años anteriores, y de los cuáles por lo menos uno, su propósito nunca se produjo. En ese aspecto no podemos mantener a nuestro pueblo secuestrado por el alza en el petróleo a nivel internacional y por los impuestos a nivel local. Esta Asamblea Legislativa, si bien no puede controlar o prever los conflictos entre otras naciones, sí

puede derogar un impuesto de naturaleza local que afecta a miles de familias puertorriqueñas que dependen de un vehículo de motor para todo lo relacionado a su diario vivir, incluyendo ganarse el sustento y colocar comida en la mesa familiar.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3020.01 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
2 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que se  
3 lea como sigue:

4 “Sección 3020.01. — Disposición Impositiva General sobre Artículos

5 Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en las Secciones 3020.02 a  
6 3020.07[A], inclusive, de este Subtítulo un arbitrio sobre el cemento fabricado  
7 localmente o introducido en Puerto Rico, el azúcar, productos plásticos, la introducción  
8 o fabricación de cigarrillos, la gasolina, el combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel  
9 oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados  
10 de petróleo, así como sobre cualquier otra mezcla de hidrocarburos, y los vehículos de  
11 motor. El arbitrio fijado regirá si el artículo ha sido introducido, vendido, consumido,  
12 usado, traspasado o adquirido en Puerto Rico y, se pagará una sola vez, en el tiempo y  
13 en la forma especificada en el Capítulo 6 de este Subtítulo. La aplicación del impuesto  
14 estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 de este Subtítulo”.

15 Artículo 2.- Se deroga la Sección 3020.07A de la Ley 1-2011, según enmendada,  
16 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.

17 Artículo 3.- El Departamento de Hacienda deberá atemperar cualquier  
18 reglamentación, orden o disposición administrativa relacionada a la Sección 3020.07A

1 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un  
2 Nuevo Puerto Rico, derogada en el Artículo anterior. El Departamento de Hacienda  
3 estará impedido de recaudar impuesto alguno relacionado a la Sección derogada.

4 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.